



**SUPERINTENDENCIA  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP**

San Isidro, 31 de enero de 2011

**OFICIO N° 5583 -2011-SBS**

Doctor  
**JORGE ENRIQUE TAPIA MUÑOZ-GAMIO**  
Presidente  
Comité Médico de las AFP - COMAFP  
Presente



*JAP*  
*AC/MI.*  
*Notificar al COMAFP*  
*Dr. Gamio (2)*

**Asunto :** Consulta respecto a la aplicación de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) a todos aquellos expedientes de Evaluación y Calificación de Invalidez que se encuentran pendientes de atender por falta de notificación de las citaciones y/o solicitudes de documentación.  
**Referencia :** Oficio N° 48874-2009-SBS.

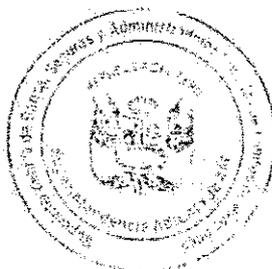
Me dirijo a usted con relación a la comunicación recibida por esta Superintendencia con registro de ingreso N° 2010-52963, mediante la cual formula consulta respecto a si resulta aplicable la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) a todos aquellos expedientes de Evaluación y Calificación de Invalidez que se encuentran pendientes de atender por falta de notificación de las citaciones y/o solicitudes de documentación a los afiliados.

Sobre el particular, y tomando en consideración que, el Comité Médico de las AFP (COMAFP) fue creado por Decreto Supremo (Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones – SPP) como parte conformante del Sistema Evaluador de Invalidez, así como que también lleva a cabo procedimientos de Evaluación y Calificación de Invalidez ante la Superintendencia<sup>1</sup>, debe sujetarse a lo dispuesto por la LPAG. Cabe recordar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121A° del precitado reglamento la Superintendencia realiza la labor de supervisión y auditoría de los procedimientos seguidos por dicha entidad, por lo que la labor de cumplimiento en el proceso de notificación es materia de control y supervisión. En tal sentido, su representada deberá proceder conforme a los procedimientos de notificación establecidos en la precitada Ley a fin de centralizar dicha labor, y no generar un redireccionamiento de dicha obligación a las Administradoras.

Finalmente, cabe recordar que similar consulta e instrucción fue anteriormente atendida mediante Oficio N° 48874-2009-SBS, cuya copia se adjunta, recibido por el COMAFP con fecha 15.10.2009.

Atentamente,

*Lorena Masías Quiroga*  
**LORENA MASÍAS QUIROGA**  
Superintendente Adjunta de Administradoras  
Privadas de Fondos de Pensiones  
PA



Adj.: Copia de Oficio N° 48874-2009-SBS.

CC: AFP Integra, Prima AFP, Procluturo AFP y AFP Horizonte

<sup>1</sup> El Sistema Evaluador de Invalidez así como el procedimiento de Evaluación y Calificación de Invalidez es un proceso administrativo en la medida que vincula al usuario con la obtención de un pronunciamiento médico administrativo que el Estado ha diseñado bajo el modelo de facultades administrativas delegadas y en donde el Comité Médico de la Superintendencia (COMEC), que es un organismo que forma parte de la Superintendencia, participa como segunda instancia.



**SUPERINTENDENCIA  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP**

San Isidro, 12 de octubre de 2009

OFICIO N° 48974-2009-SBS

Doctor  
**LUIS ENRIQUE OTOYA CAMINO**  
Presidente  
Comité Médico de las AFP – COMAFP  
Presente.-

Asunto : Consultas

1. Trámites de evaluación y calificación de invalidez iniciados con posterioridad al cumplimiento de la edad legal de jubilación.
2. Condiciones de la notificación de citaciones a efectos del cómputo del plazo para la conclusión del plazo de evaluación.

Me dirijo a usted con relación a la comunicación recibida por esta Superintendencia con registro de Ingreso: N° 2009-39885, mediante la cual su representada formula consultas sobre: a) trámites de evaluación y calificación de invalidez iniciados con posterioridad al cumplimiento de la edad legal de jubilación y b) condiciones de la notificación de citaciones a efectos del cómputo del plazo para la conclusión del plazo de evaluación.

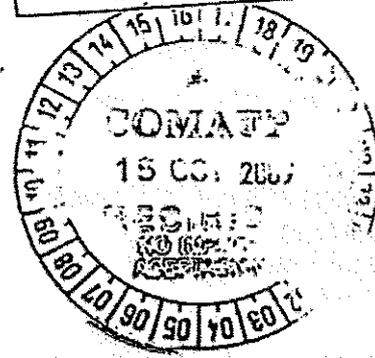
**1. Trámites de evaluación y calificación de invalidez iniciados con posterioridad al cumplimiento de la edad legal de jubilación.-**

Sobre el particular, mediante Oficio N° 31984-2009-SBS de fecha 15.07.2009, este Ente Supervisor precisó que, conforme a lo dispuesto por la normativa del Sistema Privado de Pensiones (SPP), su representada únicamente debe pronunciarse en el ámbito del proceso de evaluación y calificación de invalidez, siendo su obligación emitir los dictámenes que correspondan frente a la presentación de una Solicitud de Evaluación y Calificación de Invalidez (SECI) previa al cumplimiento de la edad legal de jubilación, o al vencimiento de un dictamen anterior cuando se corrobore que el afiliado aún no ha cumplido los sesenta y cinco (65) años de edad a la fecha de inicio del periodo de invalidez del dictamen a emitirse.

Dicha precisión tiene su alcance en un proceso regular de evaluación y calificación de invalidez; sin embargo, existe un caso excepcional de presentación de SECI con posterioridad al cumplimiento de la edad legal de jubilación que podría ameritar una evaluación y calificación al interior de los Comités Médicos del SPP, y es aquél en que el motivo que sustenta la presentación de dicha solicitud corresponde a la obtención de un dictamen de calificación de preexistencia afirmativa de invalidez, a fin de acreditar posteriormente la causal de nulidad de afiliación a que se refiere el literal f) del artículo 51° del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP. Cabe señalar que la posibilidad de iniciar un proceso de evaluación y calificación de invalidez después de cumplidos los sesenta y cinco (65) años de edad para obtener una pensión de invalidez, no resulta procedente de acuerdo a las normas del SPP.

Por tanto, en el caso que es materia de consulta –una SECI presentada con posterioridad a la edad legal de jubilación-, su representada deberá remitir una comunicación formal a la correspondiente AFP, solicitando la confirmación del motivo que sustenta la presentación de la SECI con posterioridad al cumplimiento de los sesenta y cinco (65) años del afiliado, de forma tal que ésta precise si se trata de un trámite previo a la presentación de la solicitud de nulidad de afiliación. De ser así, el COMAFP deberá proseguir con la evaluación correspondiente, emitiendo el respectivo pronunciamiento a través de un dictamen. En caso contrario, deberá devolver la SECI a la AFP, a fin que ésta oriente adecuadamente al afiliado respecto del beneficio jubilatorio al cual debería acogerse, en cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa del SPP.

**CARGO**





**SUPERINTENDENCIA  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP**

Sin perjuicio de lo instruido en el párrafo precedente, en los casos que se presenten en adelante, su representada deberá corroborar dicha información en el numeral 5 de la Sección II de la SECI, correspondiente al acápite "Observaciones", en donde el afiliado que ya hubiera cumplido la edad legal de jubilación deberá registrar que el motivo que sustenta la presentación de la referida solicitud es el interés de tramitar posteriormente una solicitud de nulidad de afiliación.

La AFP deberá garantizar que dicha precisión sea registrada en la SECI para los casos indicados, conforme a las instrucciones que esta Superintendencia imparta mediante Oficio Múltiple. Por tanto, cuando el COMAFP verifique que dicha precisión no se encuentra registrada en la solicitud, deberá devolver la SECI a la AFP, haciendo manifiesto el referido hallazgo. A dicho efecto, la devolución deberá realizarse mediante comunicación escrita y con copia a este Ente Rector.

En virtud a lo anteriormente señalado, sírvase su representada tomar nota de lo siguiente:

*El COMAFP deberá pronunciarse indefectiblemente, emitiendo el respectivo dictamen, ante: a) la presentación de una SECI con anterioridad al cumplimiento de la edad legal de jubilación cuando corresponda realizar la primera evaluación, o b) al vencimiento de un dictamen anterior cuando se corrobore que el afiliado aún no ha cumplido los sesenta y cinco (65) años de edad a la fecha de inicio del periodo de invalidez del dictamen a emitirse. El referido Comité deberá proceder, de igual manera, en aquellos casos en que la SECI haya sido presentada con posterioridad al cumplimiento de la edad legal de jubilación, siempre que en la referida solicitud se señale expresamente que el motivo que sustenta su presentación corresponde al interés de tramitar posteriormente una solicitud de nulidad de afiliación.*

*La AFP será responsable de informar al COMAFP, cuando menos sesenta (60) días útiles anteriores al vencimiento de la vigencia de un dictamen, los casos en que no corresponde la emisión de un dictamen siguiente por cumplimiento de la edad legal de jubilación. Sin perjuicio de ello, cuando el COMAFP corrobore que el afiliado cumplió la edad legal de jubilación al vencimiento de un dictamen anterior, deberá obviar la emisión del dictamen siguiente e informar a la AFP sobre dicha circunstancia, mediante comunicación escrita y con copia a esta Superintendencia. Tampoco deberá emitir pronunciamiento, cuando se trate de una SECI presentada con posterioridad al cumplimiento de los sesenta y cinco (65) años de edad, en la cual no se encuentre registrado que la finalidad o motivo de su presentación corresponde al interés de tramitar posteriormente una solicitud de nulidad de afiliación. En este último caso, el COMAFP deberá informar tal circunstancia a la AFP, devolviéndole la SECI, mediante comunicación escrita y con copia a esta Superintendencia.*

**2. Condiciones de la notificación de citaciones a efectos del cómputo del plazo para conclusión del plazo de evaluación.**

Por otro lado, en lo que concierne a la conclusión del plazo de evaluación y conforme a lo dispuesto por el artículo 198° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, si el afiliado o beneficiario fuese renuente a concurrir a los citatorios cursados por el Comité Médico, el plazo de evaluación se dará por concluido, resultando ello aplicable cuando hayan transcurrido noventa (90) días hábiles contados desde la fecha de cargo de recepción de una tercera comunicación realizada por el Comité al afiliado o beneficiario.

Por tanto, tal como esta Superintendencia instruyera mediante Oficio N° 10668-2009-SBS de fecha 02.04.2009, con ocasión de la evaluación del reclamo presentado por la afiliada Mirtha Amalia León Munaylla -cuyo expediente fuera indebidamente concluido por su representada-, el COMAFP únicamente puede dar por concluido un expediente de evaluación y calificación de invalidez cuando, habiendo sido notificado el afiliado o beneficiario -de acuerdo al procedimiento previsto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG)- sobre la necesidad de realizarse una evaluación médica y/o exámenes clínicos, éste no concurre a la cita programada a pesar de recibir tres (3) comunicaciones por parte del citado comité con el

Superintendencia Administrativa  
V. B.  
L. MASIAS



**SUPERINTENDENCIA  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP**

referido requerimiento. Bajo dicho escenario, la conclusión resulta aplicable a los noventa (90) días hábiles contados a partir de la fecha de cargo de recepción de la tercera comunicación realizada por el comité médico.

Sobre el particular, mediante comunicaciones GC/1183-2009 y GC/2057-09, recibidas el 06.03.2009 y el 14.04.2009, respectivamente, con registros de ingreso N°s 2009-12556 y 2009-20070, su representada informó a esta Superintendencia respecto a los casos concluidos con anterioridad al plazo dispuesto por la normativa del SPP, precisando que, a partir del 04.03.2009, el COMAFP está cumpliendo estrictamente con las normas establecidas para la conclusión de expedientes.

En virtud a lo instruido por este Ente Rector, y la confirmación de su representada sobre la sujeción a las normas del SPP y a la LPAG a efectos de la aplicación del procedimiento de notificación de citatorios, esta Superintendencia entiende que el COMAFP ha adecuado el referido procedimiento a lo dispuesto en los precitados dispositivos. No obstante, atendiendo a su consulta sobre la misma materia, se precisa a continuación aquellos aspectos que, cuando menos, deberá tener en consideración su representada, conforme a lo dispuesto por los artículos 20°, 21° y 23 de la LPAG:

**Artículo 20°.- Modalidades de notificación**

- 20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:
  - 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.
  - 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.
  - 20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la Ley.
- 20.2 La autoridad no podrá suplir alguna modalidad con otra, bajo sanción de nulidad de la notificación. Podrá acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estimare conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.
- 20.3 Tratamiento igual al previsto en este capítulo corresponde a los citatorios, los emplazamientos, los requerimientos de documentos o de otros actos administrativos análogos.
- 20.4 El administrado interesado o afectado por el acto, que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente podrá ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

**Artículo 21°.- Régimen de notificación personal**

- 21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
  - 21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias escritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23°, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.
  - 21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si esta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.
- La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representada legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá





**SUPERINTENDENCIA  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP**

- entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
- 21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

**Artículo 23°.- Régimen de publicación de actos administrativos**

- 23.1 La publicación procederá conforme al siguiente orden:
- 23.1.1 En vía principal, tratándose de disposiciones de alcance general o aquellos actos administrativos que interesan a un número indeterminado de administrados no apersonados al procedimiento y sin domicilio conocido.
- 23.1.2 En vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado:
- Cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada.
  - Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuado a través del Consulado respectivo.
- 23.2 La publicación de un acto debe contener los mismos elementos previstos para la notificación señalados en este capítulo; pero en el caso de publicar varios actos con elementos comunes, se podrá proceder en forma conjunta con los aspectos coincidentes, especificándose solamente lo individual de cada acto.

Atentamente,

*Lorena Masias*  
**LORENA MASIAS QUIROGA**  
Superintendente Adjunta de Administradoras  
Privadas de Fondos de Pensiones



CC: Sra. Lidia Brignole  
Gerente  
Comité Médico de las AFP

100

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In addition, the document highlights the need for regular audits. By conducting periodic reviews, any discrepancies can be identified and corrected promptly. This proactive approach helps in maintaining the integrity of the financial data and prevents potential issues from escalating.

Furthermore, it is advised to use standardized formats for all entries. This consistency makes it easier to compare and analyze the data over time. The document also suggests keeping a detailed log of any changes or corrections made to the records, providing a clear trail of modifications.

Finally, the document stresses the importance of secure storage of all records. Both physical and digital copies should be protected against loss or theft. Implementing robust security measures, such as encryption and access controls, is essential to safeguard sensitive financial information.

The second part of the document provides a detailed overview of the current financial status. It includes a summary of the total assets and liabilities, as well as a breakdown of the various components. This section is designed to give a clear and concise picture of the overall financial health.

The data shows a steady increase in assets over the past year, primarily due to the successful completion of several key projects. However, there has also been a corresponding increase in liabilities, which is a common trend in growing organizations. The document provides a detailed analysis of these trends and offers insights into the underlying causes.

Overall, the financial performance has been strong, with a clear focus on growth and innovation. The document concludes by highlighting the key areas for future improvement and the strategies that will be implemented to ensure continued success.

100